

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

FÓRMULAS Y PRÁCTICAS
NOTARIALES

ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE BUQUE

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

AGUSTÍN O. BRASCHI

SUMARIO

I. Introducción. - II. Esquema

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 859 del Código de Comercio prescribe: "Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisición de las cosas que están en el comercio. Sin embargo, la propiedad de un buque o embarcación que tenga MÁS DE SEIS TONELADAS, sólo puede transmitirse en todo o en parte, por documento escrito que se

TRANSCRIBIRÁ en un registro especialmente destinado a ese efecto".

Su redacción, tomada en forma aislada, dio lugar a que alguno de nuestros tratadistas juzgara innecesaria la escritura pública para la transferencia, pero de la mera lectura de los artículos 866 y 860 del mismo Código(*) surge incontrovertible la intención del legislador de exigir para la formalización de los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de derechos reales sobre buques mayores, la intervención de un funcionario público: el escribano de Marina en los que se otorgaren en la República y el cónsul respectivo en función notarial, para los casos en que la celebración se realizare en el extranjero.

Lo que indujo a errónea interpretación fue la circunstancia de haber tenido a su cargo en un principio, la Escribanía de Marina, dos funciones, la formalización del acto jurídico y su publicidad. Luego esta última, ante la creación de nuevos registros de la especialidad, pasó a ser ejercida por la autoridad marítima (hoy Prefectura Naval Argentina), que (*) "El dominio del buque adquirido por contrato no podrá ser justificado contra terceros, sino con la escritura pública, que deberá otorgarse en el Registro Especial de que habla el artículo 859. La misma disposición se aplica al dominio de un buque que una persona construye o hace construir por su cuenta. Adquirida por sucesión testamentaria, sucesión intestada o apesamiento, la propiedad no podrá ser probada, según el caso sino con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicación o sentencia del tribunal competente. Las disposiciones de los dos primeros párrafos del presente artículo no son aplicables a los buques que midan menos de seis toneladas". (Art. 866).

"La propiedad de las embarcaciones se transmite según las leyes y los usos del lugar del contrato. Pero si un buque perteneciente a la matrícula nacional fuere enajenado en el extranjero, la enajenación no valdrá, ni surtirá efecto respecto de terceros, si no mediare escritura otorgada ante el cónsul argentino respectivo y estuviese ella transcripta en el Registro del Consulado. El cónsul debe remitir en estos casos testimonios autorizados del acto de la enajenación a la oficina marítima en que se hallare inscripto el buque". (Art. 860). no se limita al campo de los buques mayores de seis toneladas que realizan tráfico mercantil. sino

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que comprende, además, a las embarcaciones menores, las deportivas, las naves de guerra y cualquier otro artefacto naval.

En el año 1956, por decreto - ley 18300, fue reglamentada esta función, creándose el Registro General de la Propiedad Naval y también en ese año se introdujo en el régimen notarial una importante modificación en cuanto a competencia, ya que en la Capital Federal fueron suprimidas las "Escribanías de Marina" quedando autorizados todos los escribanos de registro de esta ciudad para actuar en operaciones relativas a esta materia. Es de hacer notar que por estar reservado al Gobierno Federal lo atinente al derecho de la navegación no pudo aplicarse este sistema en las jurisdicciones provinciales, donde aún existen las Escribanías de Marina dependientes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

La opinión que sustentamos de ser obligatoria la escritura pública para la transferencia de buques mayores de seis toneladas, de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, se encuentra avalada por un fallo de la Suprema Corte Nacional y la asunción pacífica de la norma por los interesados hasta el presente.

Actualmente, en el anteproyecto de Código de la Navegación se prescinde de la actuación notarial, pretendiéndose dejar de lado el régimen de seguridad creado por el codificador, para inscribir directamente instrumentos privados en el Registro General de la Propiedad Naval, cuyas posibilidades técnicas y financieras, lamentablemente, distan mucho de las necesarias para el contralor intrínseco del documento que habrá de presentar la parte. Ello no obstante y con la esperanza de no ver también en este campo satisfechos los intereses de aquellos que en los últimos tiempos han pretendido menoscabar la función del notario, queremos hacer llegar a nuestros colegas un aporte que pueda servir de guía para su actuación en esta materia.

II. ESQUEMA

...comparecen: el señor A. (vendedor) y el señor B. (comprador)...

COMENTARIO: En caso de ser el adquirente de nacionalidad argentino, es conveniente que dentro de sus datos personales se consigne el número de libreta de enrolamiento, mencionando además el Distrito Militar, la Región Militar y la clase a la que corresponde, ya que este requisito es exigido por una circular interna de la Prefectura Naval Argentina. Si el adquirente fuere extranjero, el número de su cédula de identidad será suficiente y si se tratare de una sociedad que no tuviere inscripto con anterioridad buque alguno a su nombre, deberá agregarse al expediente de inscripción del instrumento de venta ante la Prefectura una copia autenticada de su contrato constitutivo, así como las modificaciones y o actas de las que surja el carácter de los representantes legales de la empresa. En caso de ser el vendedor

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

casado, debemos recordar las prescripciones del artículo 1277 del Código Civil.

... y dicen: Que formalizan el siguiente contrato: Primero: El señor A. VENDE al señor B. la totalidad del (buque, chata, remolcador, draga, lancha, pesquero, buque frigorífico, etc.) de bandera argentina, denominado "...", inscripto en la Matrícula de Buques Mercantes de la República con el número ..., en el estado en que la nave se encontraba el día ... de ... de

- fecha en que el adquirente tomó posesión de la embarcación a su entera satisfacción, con todos los útiles, enseres, aparejos y demás elementos que tenía a su bordo y formaran parte integrante de la misma.

COMENTARIO: En la escritura podrá hacerse constar asimismo el tonelaje de arqueado total y neto de la embarcación, en concordancia con lo prescripto por el artículo 11 del decreto - ley 18300 / 56, o la totalidad de las características que a la misma correspondieren, lo que podrá extractarse del certificado de Matrícula de la nave o el último certificado de arqueado. Dichas constancias son en realidad innecesarias, por cuanto, lo que individualiza perfectamente al buque es su número de Matrícula, y todas las modificaciones técnicas que en él se produjeran deberán contar con la previa conformidad de su titular de dominio, se encuentre éste en posesión o no de la embarcación. Con respecto a los aparejos, útiles y enseres aludidos en el texto de la escritura, podrán ser o no objeto de venta, pero, ante la falta de pacto expreso en contrario, se entienden siempre comprendidos (art. 861).

Segundo El señor A. realiza esta venta por el precio total convenido de ... pesos ley 18188 ... POR TANTO transmite al señor B. los derechos de propiedad que tiene sobre el buque vendido y se obliga a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho. Por su parte el señor B. manifiesta que se encuentra en posesión material y pacífica de la nave desde el día ...

COMENTARIO: Es imprescindible consignar en la escritura la fecha en que el adquirente tomó posesión del buque, ya que el permiso expedido por la Caja previsional así lo exige para liberar a partir de esa fecha de sus obligaciones al enajenante y exigir del adquirente la presentación de planillas de aportes respectivas. Por otra parte, todos los riesgos emergentes de la explotación de la nave corren a partir de ese momento por cuenta del adquirente, que durante ese lapso pudo contraer obligaciones de las que no puede liberarse mediante el abandono del buque.

YO, EL ESCRIBANO AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR QUE: 1. CORRESPONDE al vendedor por ...

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

COMENTARIO: En los casos en que el enajenante hubiere adquirido la embarcación contractualmente, este rubro es similar al redactado en las escrituras de compraventa de inmuebles. Solamente puede presentarse alguna dificultad en los casos en que el buque haya sido construido por su actual vendedor o haya sido inscripto por él en la Matrícula Nacional, previo cese de bandera otorgado por país extranjero. En dicha circunstancia se deberá consignar:

... haberlo incorporado a la Matrícula Mercante Nacional en expediente letra ... Nro carpeta ... del año ..., según así surge de la escritura de matrícula otorgada ante el escribano ... a cargo del registro ... bajo el Nro ... y al folio ... cuyo testimonio tengo a la vista para este acto con nota de su inscripción en el Registro General de la Propiedad Naval de fecha ... y que una vez actualizado por esa institución mediante constancia de la venta que se instrumenta por esta escritura pública, entregaré al adquirente.

COMENTARIO: La escritura de matrícula - título de propiedad originario del buque - debe llevar nota de las sucesivas transmisiones o constituciones de derechos reales que le afecten y estar en poder del capitán de la nave. La misma actualización con respecto a los derechos reales sufre el certificado de Matrícula de la embarcación que es expedido originariamente por la autoridad registral y en él las atestaciones son realizadas directamente por la Prefectura, por lo que el notario debe abstenerse de poner notas marginales. En la práctica es este certificado el que queda en poder del capitán de la nave, mientras que el título de propiedad es retenido por el propietario.

II. CON LOS CERTIFICADOS que incorporo a esta escritura, expedidos por la Prefectura Naval Argentina, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración General de Puertos, se justifica: Que el buque objeto de esta venta tiene vigente(s) su(s) certificado(s) de navegabilidad (y de seguridad de máquinas)...

COMENTARIO: Este último certificado no es necesario en los casos de venta de chatas o artefactos navales no propulsados. Asimismo el escribano puede admitir certificados que expresen justamente lo contrario, es decir, que se encuentren vencidos tanto el de navegabilidad como el de seguridad de máquinas, siempre y cuando deje constancia de ello en el texto de la escritura.

...no reconoce gravámenes, hipotecas ni embargos, no adeuda suma alguna por servicios de practicaje, no se halla procesado por infracciones a las disposiciones aduaneras ni tiene deudas pendientes de pago en concepto de derechos portuarios...

COMENTARIO: LOS certificados de dominio (prescripto por el art. 19 del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

decreto - ley 18300/56), de navegabilidad y seguridad de máquinas y de libre deuda por derechos de practica, prescriptos por disposiciones internas de la Prefectura Naval Argentina, se tramitan ante esa institución. Ante la Dirección Nacional de Aduanas se gestiona el que acredita que la embarcación no se halla procesada por infracciones a las disposiciones aduaneras, prescripto por el art. 19 del decreto reglamentario de la Ley de Cabotaje (1º de febrero de 1919) y el de libre deuda por decreto portuarios puede iniciarse en la Administración del Puerto de Buenos Aires o en la Administración General de Puertos, preferiblemente en esta última para mayor celeridad del trámite y es exigido por el art. 14 de la ley 11251 (2 de noviembre 1928). Estas disposiciones se transcriben al final de este trabajo.

...así como que, por el nombre del vendedor, cuyo dominio consta y quien tiene acordado el permiso que prescribe el artículo primero de la ley 13899, según nota que obra agregada al certificado de dominio aludido, no aparece anotada inhibición para disponer de sus bienes.

COMENTARIO: El permiso de venta a que aquí se alude es expedido por la ex Caja de Navegación que hoy forma parte de la Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles y se expide a solicitud del titular de dominio en planillas de declaración jurada que debe presentar éste con su firma certificada por escribano público. ES de hacer notar que esos permisos se otorgan en forma personal y su expedición puede verse trabada por deudas que el propietario tenga con el Instituto Previsional originadas no por la explotación del buque que vende, sino por cualquier otra actividad gravada que el vendedor desempeñe.

Leo esta escritura a los comparecientes, quienes prestan su consentimiento y firman ante mí, doy fe.

DISPOSICIONES QUE EXIGEN LAS CERTIFICACIONES QUE DEBE TENER A LA VISTA EL NOTARIO EN LA CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN DE DERECHOS REALES QUE VERSEN SOBRE BUQUES Y EMBARCACIONES

Decreto - ley 18300 / 56, art. 19. Una vez establecido el "Registro General de la Propiedad Naval", ningún escribano - bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles - podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales, sin tener a la vista el certificado expedido por el Registro en que conste el dominio del buque, embarcación o artefacto naval, y sus condiciones actuales, el que tendrá validez por 6 días corridos a contar de la fecha de su expedición en la Capital Federal, y fuera de ella a contar de la fecha en que dicho certificado sea puesto a disposición del interesado en la dependencia respectiva de la Prefectura Nacional Marítima.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ley nacional 10606 (8 / 10 / 1918). Cabotaje nacional.

Decreto reglamentario de la Ley de Cabotaje (10 / 2 / 1919).

Art. 19. - Los escribanos de Marina no otorgarán escritura de venta de buques de cabotaje, sin previo certificado del Ministerio de Hacienda (hoy Dirección Nacional de Aduanas) de que el buque no se halla procesado por infracciones a las disposiciones aduaneras.

Ley nacional 11251 (2 / 11 / 23). Derechos de puerto, muelles y diques de carena.

Art. 14. - El escribano de Marina no podrá otorgar escritura de venta de ningún buque sin la constancia de que hayan sido pagados los impuestos que pueda adeudar hasta el día de la escrituración, lo que podrá acreditar por medio de recibo de pago expedido por la receptoría.

El apartado 23 (capítulo primero) de las Normas Generales del Cuerpo Tarifario de la Administración General de Puertos establece que los pasavantes por derechos portuarios adeudados deben cancelarse previamente a toda escritura.

NOTA: El escribano deberá tener a la vista el certificado que prescriben los arts. 25 y 26 de la Resolución General N° 970/64 G. E. cuya gestión deberá realizar el interesado ante la agencia de la Dirección General Impositiva en la que se encuentre inscripto.